



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 026

Audiencia número: 320

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 008 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 986

REASUME poder el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.985.203, con tarjeta profesional número 15.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de PORVENIR considera que debe ser revocada la sentencia de primera instancia, por cuanto en este asunto no se acreditó la existencia de algún vicio



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con la demandada es eficaz.

Que el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Que no se puede desconocer que Porvenir S.A. siempre le garantizó el derecho de retracto, conducta que se prueba con la publicación que realizó en el diario el Tiempo el 14 de enero de 2004, como dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte (pdf.05).

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0283

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la vinculación o primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad que suscribió con PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior ordenar su regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Igualmente se ordena a PORVENIR S.A a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual en pensión obligatoria del señor JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

En sustento de esas pretensiones anuncia el actor que nació el 11 de julio 1962, que durante su vida laboral estuvo vinculado laboralmente con diferentes empleadores y realizado cotizaciones de forma continua con el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde febrero de 1990 hasta septiembre de 1994, que a mediados de 1994 empezó a recibir invitaciones a reuniones, llamadas telefónicas, obsequios de funcionarios de la A.F.P COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., quienes le ofrecieron maravillosas ventajas para que realizara su traslado a dicho fondo. El día 12 de septiembre de 1994 el actor efectúa el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad PORVENIR S.A, que con el pasar del tiempo el actor y por varias especulaciones que se tenía sobre la gran diferencia que había en el monto de pensión de vejez entre el fondo de prima media y el fondo de ahorro individual, el actor realizó una simulación de su pensión de vejez con PORVENIR S.A el día 20 de noviembre de 2018 donde arroja que el valor de su mesada pensional era supremamente inferior a lo que le habían prometido a la hora de trasladarse, igualmente el actor realizó esta misma simulación con un funcionario de Colpensiones y confirmó que su mesada era más elevada en esta entidad. Por esta razón el actor considera que fue víctima de engaños por parte de los asesores de PORVENIR S.A que atentaron contra su buena fe ya que en ninguno momento recibió una información clara, oportuna y completa sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, en el presente asunto pretende la parte actora se declare la nulidad de su traslado régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado en este caso por PORVENIR S.A., sin embargo, está claro que el actor realizó el traslado de régimen de una manera libre y voluntaria como está contemplado en el artículo 13 literales B y E de la Ley 100 de 1993 teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca de los régimen más favorable para su caso lo que no lleva a concluir que la ignorancia de la ley no es excusa para esta situación. Además, que se debió probar eficazmente que la entidad PORVENIR S.A. incurrió en un vicio causal de nulidad. De igual manera pretender conseguir la declaración de una nulidad para el supuesto fáctico que se narra es a toda luz improcedente ya que el acto no se encuentra beneficiado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

en el régimen de transición. Plantea las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. por medio de apoderado judicial expresa su oposición al petitum de mandatorio, si bien es cierto la parte actora alega los vicios de consentimiento para poder arribar a una declaratoria de nulidad de la afiliación o la ineficacia del traslado del régimen pensional lo cierto es que aquí no están probados los vicios del consentimiento conforme lo establecido en el Código Civil. Debe tenerse en cuenta que la parte actora gozaba de todos los mecanismos de carácter legal para solicitar su devolución al régimen de prima media en los cuales no hizo uso, entre ellos podemos encontrar que no hizo uso del derecho de retracto a la afiliación conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994 ni tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media en los términos del artículo 1 del decreto 3800 del 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Declara la ineficacia del de la afiliación que realizara JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO a la administradora de fondos y pensiones y cesantías PORVENIR S.A. En consecuencia, ORDENA a COLPENSIONES, aceptar el regreso del actor nuevamente al régimen de prima meda con prestación definida. ORDENA a PORVENIR S.A una vez ejecutoriada esta providencia a realizar el traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de la providencia impugnada, entendiendo que los valores o sumas cotizadas que se ordenan trasladar del fondo privado hacia COLPENSIONES se deben trasladar aplicando la debida indexación por el período que estuvo afiliado el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto con el fin de garantizar el principio de sostenibilidad financiera de COLPENSIONES quien es la que asume directamente la carga fiscal.

El mandatario judicial de PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria, porque el demandante no logra probar el error, fuerza o dolo para poder llegar a una nulidad o ineficacia de la afiliación, se deja de lado lo relativo a las presunciones o indicios que pudieren recaer en favor de mi representada teniendo en cuenta que la parte demandante gozaba de todos los mecanismo de carácter legal para poder solicitar su devolución al régimen de prima media medios de los cuales no hizo uso, como lo es el derecho de retracto a su afiliación ni tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003. Que cuando el actor se trasladó al RAIS no había obligación de hacer proyección pensional. Debiéndose aplicar la norma vigente al momento del traslado, así también lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, considerando que al deber de información se le ha dado un alcance que no corresponde a la data de afiliación, porque se está dando aplicación a normas posteriores que si exigen una demostración de la afiliación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor y de acuerdo con la respuesta se determinar si es procedente ordenar que se transfiera a la administradora del régimen de prima media con prestación definida los valores correspondientes a los valores ordenados en la providencia impugnada debidamente indexados.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media, desde febrero de 1990, como se acredita con la historia laboral que lleva COLPENSIONES. Igualmente, se anexó copia del formulario de vinculación que suscribió el actor ante COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. el 12 de septiembre de 1994 y que hace parte de los anexos presentados con la contestación de la demanda, incorporados en el expediente digital.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; es nula o ineficaz frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.



Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo



que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746



CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”



En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindó al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas, se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado Porvenir .S.A. en los alegatos de conclusión.

Considera la Sala que hay lugar a imponer costas a la parte pasiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 008 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 008 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00300-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE. JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO
APODERADO: NINO ERMILSON VARGAS RINCO
Niño-vargas@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERECIO URDINOLA LENIS
FURDINOLA@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2019-00300-01